

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: JDC/30/2018

ACTOR: LEOVIGILDO LÓPEZ
LÓPEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SECRETARIO GENERAL
ADJUNTO Y SECRETARIO DE
ELECCIONES DEL COMITÉ
DIRECTIVO ESTATAL DEL PAN EN
OAXACA

MAGISTRADO PONENTE:
MAESTRO RAYMUNDO WILFRIDO
LÓPEZ VÁSQUEZ

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A DIECISÉIS DE MARZO DE
DOS MIL DIECIOCHO**

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, resuelve en esta fecha el medio de impugnación al rubro indicado, el cual fue promovido por Leovigildo López López, quien se ostenta como Secretario General en funciones de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional¹ en Oaxaca; en contra del Secretario General Adjunto y Secretario de Elecciones del Comité Directivo Estatal del PAN en Oaxaca; por la ilegalidad de la convocatoria y de la sesión extraordinaria de la Comisión Permanente Estatal del referido partido político, celebrada el seis de los corrientes.

Asimismo, se resuelve respecto de la improcedencia de la acumulación del presente juicio, con los identificados con las claves JDC/31/2018 y JDC/32/2018 del índice de este Órgano Jurisdiccional, promovidos por Luis de Guadalupe Martínez Ramírez y Luis de León Martínez Sánchez respectivamente.

¹ En lo subsecuente PAN.

ANTECEDENTES:

Del escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente al rubro indicado, así como de los expedientes de los juicios identificados con las claves JDC/31/2018 y JDC/32/2018, se advierte lo siguiente:

A) Interposición del juicio ciudadano JDC/30/2018.

Con fecha diez del mes y año en curso, Leovigildo López López, interpuso juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante este Tribunal, en contra del Secretario General Adjunto y del Secretario de Elecciones del Comité Directivo Estatal del PAN en Oaxaca.

B) Interposición del juicio ciudadano JDC/31/2018.

Con esa misma fecha, Luis de Guadalupe Martínez Ramírez, interpuso juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante este Tribunal, en contra de la Comisión Permanente Estatal del Consejo Estatal del PAN en Oaxaca, así como de la Presidenta, del Secretario General y del Secretario General Adjunto del Comité Directivo Estatal del citado partido político.

C) Interposición del juicio ciudadano JDC/32/2018.

De igual forma, en esa fecha Luis de León Martínez Sánchez, interpuso juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante este Tribunal, en contra de la Comisión Permanente Estatal del Consejo Estatal del PAN en Oaxaca, así como de la Presidenta, del Secretario General y del Secretario General Adjunto del Comité Directivo Estatal del citado partido político.

D) Radicación.

Por auto de fecha doce del mes y año en curso, el Magistrado instructor radicó en su ponencia los autos del presente medio de impugnación, y en vista a que la Secretaria General de este Tribunal le notificó la posible conexidad entre este juicio ciudadano

y los identificados con las claves JDC/31/2018 y JDC/32/2018, mismos que fueron turnados a la ponencia del Magistrado Presidente Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz, se requirió dichos expedientes para analizar la procedencia de la posible conexidad entre ellos.

E) Improcedencia de acumulación y desechamiento.

En proveído de fecha catorce del mes y año en curso, el Magistrado instructor puso a consideración del Pleno de este Tribunal la propuesta mediante la cual se declara la improcedencia de la acumulación de los juicios ciudadanos identificados con las claves JDC/31/2018 y JDC/32/2018, al diverso JDC/30/2018, así como el desechamiento del escrito de la demanda de éste último.

F) Fecha y hora para sesión pública.

Mediante acuerdo de esa misma fecha, el Magistrado Presidente de este Tribunal, señaló las catorce horas del día que transcurre, para que fuera sometido a consideración del Pleno, el presente proyecto de resolución.

C O N S I D E R A N D O S:

Primero. Competencia.

En términos de lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV inciso c) numeral 5 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 105 y 106 apartado 3 de la Ley General de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales; 25 apartado D y 114 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 107 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación en el Estado de Oaxaca; y 12 fracción IV del Reglamento Interno de este Órgano Jurisdiccional, este Tribunal es competente para conocer y resolver del presente medio de impugnación.

En efecto, se surte la competencia de este Órgano Jurisdiccional toda vez que el actor mediante el juicio promovido, impugna la ilegalidad de la convocatoria y de la sesión extraordinaria de la

Comisión Permanente Estatal del PAN en Oaxaca, misma que se relaciona con la vulneración de su derecho al ejercicio del cargo como Secretario General para el cual fue electo, actualizándose los supuestos de competencia contenidos en los preceptos citados.

Segundo. Actuación colegiada.

La materia sobre la que versa el presente acuerdo compete al Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, conforme al criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis de jurisprudencia bajo el rubro "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR"².

Lo anterior, porque se trata de proveer respecto de la propuesta en la cual se declara la improcedencia de la acumulación de los medios de impugnación identificados con las claves JDC/31/2018 y JDC/32/2018, al diverso JDC/30/2018, así como el desechamiento del escrito de demanda de éste último, lo que implica cuestiones distintas a las ordinarias dictadas en lo individual por los Magistrados instructores, puesto que conllevan una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, ya que se requiere decidir respecto de presupuestos procesales en cuanto a la procedencia del medio de impugnación que nos ocupa, para lo cual al Magistrado instructor sólo le corresponde elaborar el proyecto respectivo y someterlo a la decisión plenaria de este Órgano Colegiado.

Por tal razón, al no tratarse de un acuerdo de mero trámite, se estima que se deba estar a la regla señalada en la tesis de jurisprudencia en cita y, por consiguiente, debe ser el Tribunal actuando en colegiado quien emita la determinación que en Derecho corresponda.

² Consultable en "Justicia Electoral". Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 3, año 2000, páginas 17 y 18.

Tercero. Improcedencia de la acumulación.

De la lectura de los escritos de demanda de los juicios en cuestión, se advierte que existe conexidad en la causa, puesto que en todos se controvierte la sesión extraordinaria de la Comisión Permanente Estatal del PAN en Oaxaca, celebrada el seis del mes y año en curso, por la que se eligió las fórmulas que ocuparan los lugares uno y dos, y se aprobó las propuestas del tres al diecisiete de la lista de Diputados locales por el principio de representación proporcional que postulará el referido partido político para el proceso electoral 2017-2018; señalando así, el mismo acto impugnado.

Sin embargo, dentro de los juicios identificados con las claves JDC/31/2018 y JDC/32/2018, los promoventes de dichos medios de impugnación señalan como una de las autoridades responsables al actor del presente juicio; es decir, del identificado con la clave JDC/30/2018; razón por la cual, resulta improcedente la acumulación de dichos medios impugnativos, puesto que convergerían en una misma persona y en mismo juicio, la calidad de actor y demandado, lo cual, carece de toda lógica, al ser figuras procesales contrapuestas.

Aunado a lo anterior, como se señalará con posterioridad, se decreta el desechamiento del presente medio de impugnación, razón por la cual, a ningún fin práctico nos llevaría acumular los referidos expedientes, puesto que no se dictará sentencia de fondo en el presente asunto y, teniendo en cuenta que la finalidad principal de la acumulación es evitar la emisión de sentencias contradictorias, no tendría sentido alguno acumular los juicios por las razones expuestas.

Máxime que, de igual forma, en apartados posteriores, se ordena el reencauzamiento del presente medio impugnativo a la Comisión de Justicia del PAN y, de acumular los expedientes que nos ocupan, dificultaríamos el quehacer jurisdiccional de esa Comisión, al remitir expedientes acumulados, en los cuales, por lo que hace al promovente del presente juicio, existiría convergencia en su calidad de actor y demandado en un mismo procedimiento.

En esas condiciones, con fundamento en el artículo 31 secciones 1 y 2, en relación con el numeral 32 fracciones I y II de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, atendiendo a la naturaleza de los juicios y tomando en cuenta que en los juicios que se proponen acumular, se señala como una de las autoridades responsables al actor del presente medio de impugnación, **se decreta la improcedencia de la acumulación** de los juicios identificados con las claves JDC/31/2018 y JDC/32/2018 promovidos por Luis de Guadalupe Martínez Ramírez y Luis de León Martínez Sánchez respectivamente, al presente expediente, promovido por Leovigildo López López.

Consecuentemente, deberán de **remitirse los expedientes identificados con las claves JDC/31/2018 y JDC/32/2018** a la ponencia a la que se encuentran radicados, **glosándose copia certificada del presente acuerdo a los mismos** para que obren como correspondan.

Cuarto. Desechamiento.

De conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 10 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, el estudio de las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio.

En ese sentido, del análisis del escrito de demanda y de las constancias que integran el presente medio de impugnación, este Órgano Colegiado advierte que se actualiza la causal de improcedencia prevista en inciso h) numeral 1 del citado artículo 10, mismo que en su parte conducente, es del tenor siguiente:

Artículo 10.

1. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes y por lo tanto serán desechados de plano cuando:
[...]

g) No se hayan agotado las instancias previas establecidas por las normas internas de los partidos políticos, según corresponda, para combatir los actos o resoluciones electorales o las determinaciones de éstos últimos, en virtud de las cuales se pudiera haber modificado, revocado o anulado, salvo que se considere que los actos o resoluciones del partido político violen

derechos político-electorales o los órganos partidistas competentes no estuvieren integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos, o dichos órganos incurran en violaciones graves del procedimiento que dejen sin defensa al promovente;
[...]

Se arriba a la anterior conclusión con base en las razones siguientes. Del estudio íntegro del escrito de demanda y de sus anexos, el promovente expone los siguientes agravios:

- La ilegalidad de la convocatoria de fecha cinco de marzo del actual, a través de la cual se convoca a la sesión extraordinaria en comento.
- La ilegalidad de la sesión extraordinaria de la Comisión Permanente del Consejo Estatal del PAN en Oaxaca, celebrada el seis del mes y año en curso, por la que se eligió las fórmulas que ocuparan los lugares uno y dos, y se aprobó las propuestas del tres al diecisiete de la lista de Diputados locales por el principio de representación proporcional que postulará el referido partido político para en proceso electoral 2017-2018.
- La violación a su derecho al ejercicio efectivo de su cargo como Secretario General en funciones de Presidente del Comité Directivo Estatal del PAN en Oaxaca.

En síntesis, tenemos que la pretensión del promovente estriba en que se declare la ilegalidad y en consecuencia, la nulidad de la sesión extraordinaria de la Comisión Permanente del Consejo Estatal del PAN en Oaxaca, celebrada el seis del mes y año en curso, así como las actas y acuerdos emanados de la misma, en atención a que no fue convocada y presidida por la persona facultada para ello.

En razón a lo anterior, se desprende que el acto reclamado es atribuible a integrantes de un órgano interno del PAN, específicamente al Secretario General Adjunto y al Secretario de Elecciones del Comité Directivo Estatal de dicho instituto político.

En ése sentido, tratándose de actos intrapartidarios, el artículo 41 base primera párrafo tercero de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos, otorga a los partidos políticos la facultad de organizar y regir su funcionamiento de acuerdo a sus propias normas partidistas previamente aprobadas y sancionadas por la Autoridad Administrativa Electoral.

Luego, el veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante la cual se aprobó la procedencia constitucional y legal de la modificación a los "*Estatutos generales del Partido Acción Nacional*", mismos que fueron aprobados por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria. Estatutos que se encuentran vigentes y que prevén un órgano para impartir justicia en materia electoral al interior del citado partido político, como a continuación se señala:

Artículo 87

1. La Comisión de Justicia conocerá de las impugnaciones en contra de los actos y resoluciones que no se encuentren vinculados al proceso de selección de candidatos ni tengan relación al proceso de renovación de órganos de dirección, mediante Recurso de Reclamación, que se susciten en los siguientes supuestos:

[...]

b) **Por actos y resoluciones que emitan las Comisiones Permanentes Estatales, Comités Directivos Estatales y Comités Directivos Municipales, así como sus Presidentes;**³

[...]

En esa tesitura, de una interpretación sistemática y funcional del artículo 41 base primera, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 párrafo 1 inciso g), 5 párrafo 2, 34, 46 párrafo 1 y 47 de la Ley General de Partidos Políticos, 120 inciso b) de los Estatutos del PAN, debe concluirse que la Comisión de Justicia debe ser el órgano encargado de conocer de la impugnación formulada por el promovente.

Se afirma lo anterior toda vez que para el caso que nos ocupa, los artículos 87 numeral 1 inciso b) y 120 inciso b) de los Estatutos Generales del citado partido político, deben interpretarse de tal manera que se garantice y maximice el derecho de la parte actora,

³ El énfasis es nuestro.

armonizándolo con los principios de auto-organización y autodeterminación del mencionado instituto partidario.

Sin que sea obstáculo a lo anterior, que el promovente señala que a través de la denominada vía *per saltum* o “salto de instancia”, es este Tribunal quien debe conocer el presente asunto, en atención a que al encontrarnos en la etapa de registro de candidaturas del proceso electoral 2017-2018, la resolución urgente del mismo resulta indispensable, y que el procedimiento intrapartidario procedente no cuenta con reglamentación alguna en la que se fijen los plazos para su resolución.

Sin embargo, ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que en estricto acatamiento al principio de definitividad, los militantes de los partidos políticos, antes de promover el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, tienen la carga de agotar los medios de impugnación intrapartidarios, independientemente de que no se prevea en norma interna alguna del partido político un plazo para resolver la controversia correspondiente pues, debe entenderse, que el tiempo para resolver debe ser acorde con las fechas en que se realicen los distintos actos en cada una de las etapas de los procesos internos de selección de candidatos. Sirve de sustento a lo anterior, lo establecido en la jurisprudencia de rubro “MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIO. DEBE AGOTARSE ANTES DE ACUDIR A LA INSTANCIA JURISDICCIONAL, AUN CUANDO EL PLAZO PARA SU RESOLUCIÓN NO ESTÉ PREVISTO EN LA REGLAMENTACIÓN DEL PARTIDO POLÍTICO”⁴.

Asimismo, esa Sala Superior ha establecido que el derecho a la tutela judicial efectiva reconocido a todo gobernado en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, exige que los juicios y medios de impugnación se tramiten y resuelvan dentro de los plazos establecidos por la norma aplicable, en cumplimiento al mandato de que la impartición de justicia se lleve

⁴ Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 172 y 173.

a cabo de manera completa, pronta y expedita; empero, si en la normatividad interna de un ente político, se omite regular el tiempo para resolver las controversias suscitadas al interior del instituto político, ello no releva a la autoridad intrapartidaria de cumplir el imperativo de la tutela judicial y decidir las pretensiones de las partes, en un plazo razonable para alcanzar la protección del derecho dilucidado en el caso particular. Sirve de sustento a lo anterior, lo establecido en la tesis de rubro “ACCESO A LA JUSTICIA PRONTA Y EXPEDITA. DEBE PREVALECER ANTE LA AUSENCIA DE PLAZO PARA RESOLVER UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIO”⁵.

Por lo anterior, este Órgano Jurisdiccional considera que resulta aplicable al caso concreto los invocados artículos 87 numeral 1 inciso b) y 120 inciso b) de los aludidos Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, en donde se precisa, que la Comisión de Justicia del PAN, tiene facultades jurisdiccionales dentro del citado partido político para dirimir los conflictos que deriven de los actos y resoluciones que emitan las y los integrantes de Comisiones Permanentes Estatales y Comités Directivos Estatales; debido a ello, quien debe conocer del medio de impugnación interpuesto es dicha Comisión.

Por esa razón, al existir un órgano jurisdiccional dentro de la integración del PAN, que eventualmente puede restituir los derechos presuntamente vulnerados al promovente, conduce a determinar la improcedencia del presente juicio ciudadano por la vía *per saltum* o “salto de instancia”.

En consecuencia, al incumplirse uno de los requisitos de procedibilidad respecto del medio de impugnación planteado, como lo es el agotar la instancia intrapartidista y no encontrarse en un supuesto de excepción, **se desecha** el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave JDC/30/2018 del índice de este Tribunal, promovido por Leovigildo López López, al actualizarse la causal de improcedencia establecida en el artículo 10 numeral 1 inciso g) de

⁵ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 13, 2013, página 81.

la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Quinto. Reencauzamiento. A efecto de preservar el derecho del promovente al acceso a la justicia establecido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **se reencauza** el presente medio de impugnación a la Comisión de Justicia del PAN, para que resuelva lo que en derecho corresponda conforme a sus atribuciones, ajustándose al principio de máxima expedites contemplado en el invocado artículo 17. Sirve de sustento a lo anterior, lo establecido en la jurisprudencia de rubro "REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE"⁶.

Por consiguiente, **se instruye** a la Secretaría General de este Tribunal, deducir copia certificada de las constancias que integran el expediente en que se actúa para que sean agregadas a los autos en substitución de los originales, los cuales deberán ser remitidos mediante oficio a la referida Comisión de Justicia.

Sexto. Notifíquese personalmente a los promoventes y mediante oficio a las autoridades señaladas como responsables, de conformidad con los artículos 26, 27 y 29 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

Primero. Se declara la improcedencia de la acumulación de los expedientes identificados con las claves JDC/31/2018 y JDC/32/2018 promovidos por Luis de Guadalupe Martínez Ramírez y Luis de León Martínez Sánchez respectivamente, al expediente con la clave JDC/30/2018 promovido por Leovigildo López López, en términos del punto tercero del presente acuerdo.

⁶ Consultable en la Compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997- 2013, volumen 1, Jurisprudencia, pág. 635.

Segundo. Se **desecha de plano** el escrito de demanda del juicio identificado con la clave JDC/30/2018 del índice de este Tribunal, en términos del punto cuarto del presente acuerdo.

Tercero. Se **reencauza** el presente medio de impugnación, a la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional, para que resuelva lo que en derecho corresponda conforme a sus atribuciones, en términos del considerando quinto de este acuerdo.

Cuarto. Notifíquese a las partes en términos del considerando sexto del presente acuerdo.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Por unanimidad de votos, así lo acordaron los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrado Presidente Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz; Magistrados Maestros Víctor Manuel Jiménez Viloría y Raymundo Wilfrido López Vásquez; quienes actúan ante la Licenciada María Itandehui Ruiz Merlín, Secretaria General que autoriza y da fe.

RWLV/Gcc/lamg